

Expediente: 260/23
Carátula: CABRERA MARIA CRISTINA C/ ESPECHE JULIETA INES S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1
Tipo Actuación: ACTAS
Fecha Depósito: 21/05/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27171396463 - CABRERA, MARIA CRISTINA-ACTOR
90000000000 - ESPECHE, JULIETA INES-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 260/23



H105015083159

**JUICIO: CABRERA MARIA CRISTINA c/ ESPECHE JULIETA INES s/ COBRO DE PESOS.-
EXPTE. N° 260/23**

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 20 de mayo de 2024, mediante decreto del 17/04/24 se fijó audiencia del artículo 69 CPL para el día de la fecha a las 11:00 hs., a fin de que se lleve a cabo de manera virtual y remota, por medio de la plataforma ZOOM. En mérito a lo ordenado en el proveído citado, el cual ha sido notificado a las partes, siguiendo las indicaciones establecidas en el "Protocolo de Audiencias Remotas" aprobado por Acordada n° 342/20 de la CSJT y siendo las 11:00 horas, en mi carácter de Secretaria Actuarial procedo a iniciar la reunión por medio de la referida plataforma. Previa verificación del correcto funcionamiento del audio, del video y de la conexión de todos los presentes, hago constar que se encuentran en la audiencia por videoconferencia las siguientes personas: la titular de este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, Dra. Sandra Alicia González, y la suscripta, Dra. Celia Beatriz Verazay. Luego de una espera prudencial de 15 minutos, hago constar que no comparecen ni las partes ni sus apoderados a pesar de encontrarse todos debidamente notificados. **A lo que la Sra. Magistrada resuelve: I)** Tener por intentada y por fracasada la audiencia de conciliación prevista en el artículo 69 del CPL. **II)** Atento la incomparecencia personal de la trabajadora, la Sra. Magistrada recuerda a la letrada Leguizamón Silvia, apoderada de dicha parte, que la celebración de la presente audiencia sirve de intimación suficiente en los términos del art. 88 inc 3 del CPL, por lo que su cliente deberá reconocer o desconocer la instrumental acompañada con la contestación de demanda dentro del plazo de TRES DIAS a contar a partir del día siguiente a la notificación de la presente acta en su casillero digital. **III)** Finalmente, no encontrándose garantizadas las condiciones de seguridad jurídica para el avance de la causa por este medio digital, de conformidad a lo dispuesto por el art. 76 del CPL, corresponde diferir el inicio del plazo de producción de pruebas para el día hábil siguiente al 14/06/24 , fecha en la que será notificado en sus respectivos casilleros digitales lo proveído en cada una de las pruebas ofrecidas por las partes (de conf. a lo dispuesto por los arts. 197 y 199 de la Ley 9531), comenzando a correr el periodo de producción probatoria a partir de la fecha consignada precedentemente y sin necesidad

de notificación personal a las partes intervinientes en el proceso. Asimismo hago saber a las partes que la tramitación del período de producción probatoria se regirá por lo dispuesto en la Ley 6204 y en la Ley 9683 que lo modifica (con entrada en vigencia el día 08/02/23), siendo de aplicación subsidiaria la Ley 9531 y sus modificatorias en especial la Ley 9608 para los supuestos no previstos en el código procesal laboral citado. Todo ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 822 de la Ley 9531. Con lo que, siendo hs.11:15 termina el acto previa lectura y ratificación de su contenido, firmando la magistrada y quien suscribe mediante firma digital, por cuanto la presente audiencia fue realizada de manera remota, doy fe. VC 260/23

Actuación firmada en fecha 20/05/2024

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

Certificado digital:
CN=VERAZAY Celia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27186121827

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.